

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Y

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DE VISAS

**PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES, ESPECIALES O DE SERVICIO**

El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo (en lo sucesivo, las "Partes Contratantes"),

Dirigidos por el deseo común de facilitar los viajes entre la República Dominicana y Suiza (en lo sucesivo, los "Estados") para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio,

En interés de fortalecer la cooperación mutua basada en la confianza y la solidaridad,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados que posean un pasaporte nacional diplomático, oficial, especial o de servicio válido, que sean miembros de una misión diplomática, oficina consular o de una misión permanente de su respectivo Estado ante una organización con la que se haya concluido un Acuerdo de Sede, podrán entrar en el territorio del otro Estado y permanecer allí durante la duración de sus funciones sin visado. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor con antelación, a través de los canales diplomáticos, sobre el destino y la función de las personas antes mencionadas.
2. Los familiares de las personas mencionadas en el párrafo 1 que sean nacionales del Estado que envía y sean titulares de un pasaporte nacional diplomático, oficial, especial o de servicio, válido, se beneficiarán de las mismas facilidades, en la medida en que ellos vivan en el mismo hogar y sean reconocidos por el Estado receptor como miembros de la familia facultados a permanecer con la persona indicada en el párrafo 1.

3. Una vez entren en el territorio del Estado receptor y después de haber recibido un permiso de residencia, los familiares de las personas mencionadas en el apartado 1, en posesión de un pasaporte nacional válido pueden entrar en el territorio del Estado receptor sin visado, por la duración de la validez del permiso de residencia que se les haya concedido.

Artículo 2

OTRAS RAZONES PARA VIAJAR

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados que posean un pasaporte nacional diplomático, oficial, especial o de servicio válido, que no estén contemplados en el artículo 1, párrafo 1, podrán entrar y permanecer por un período no superior a 90 (noventa) días en un período de 180 (ciento ochenta) días o salir del territorio del otro Estado sin visa, siempre que no se incorpore a algún empleo en el otro Estado, ya sea por cuenta propia o de otro tipo.
2. Al entrar en el territorio de Suiza después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados que apliquen plenamente las disposiciones del Acuerdo de Schengen relativo al cruce de fronteras y visados, la fecha del cruce de la frontera exterior que limita el área formada por los antedichos Estados será considerada como el primer día de estancia (no excediendo de 90 días) en esta área y la fecha de salida será considerada como el último día de estancia en esa zona.

Artículo 3

CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados deberán cumplir con los reglamentos de entrada y estancia y la legislación nacional vigente en el territorio del otro Estado durante la duración de su permanencia.
2. Los pasaportes especificados en el presente Acuerdo deberán cumplir los criterios de validez, previstos en la legislación nacional del Estado receptor.

Artículo 4

DENEGACIÓN DE ENTRADA

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se reservan el derecho de negar la entrada o permanencia en el territorio de su Estado a los nacionales del otro Estado como se especifica en los artículos 1 y 2, por razones de protección de la seguridad del Estado, el orden público, la salud pública u otros motivos graves.

Artículo 5

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS RELEVANTES

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática, ejemplares personalizados de los respectivos pasaportes dentro de los 30 (treinta) días a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo.
2. En caso de introducción de nuevos pasaportes o modificación de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicios existentes, las Partes Contratantes deberán transmitir a la otra, por la vía diplomática, las muestras personalizadas de estos pasaportes nuevos o modificados, junto con toda la información pertinente sobre su aplicabilidad, no más de 30 (treinta) días antes de su fecha de introducción.

Artículo 6

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente sobre las dificultades derivadas de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes deberán resolver por la vía diplomática los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 7

MODIFICACIONES

Cualquier modificación del presente Acuerdo deberá ser acordado entre las partes contratantes por la vía diplomática. Entrarán en vigor a los 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se informen mutuamente sobre el cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes.

Artículo 8

CLÁUSULA DE NO AFECTACIÓN

El presente Acuerdo no afectará a las demás obligaciones de las Partes Contratantes derivadas de acuerdos internacionales, en particular las obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril 1963.

Artículo 9

DURACIÓN DE VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo se concluye por un período indefinido de tiempo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma por las Partes Contratantes. Entrará en vigor definitivamente 30 (treinta) días después de la recepción de la última notificación escrita, mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen entre sí en el cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes.

Artículo 10

SUSPENSIÓN

Las Partes Contratantes se reservan el derecho a suspender las disposiciones de este Acuerdo, en todo o en parte, por razones de protección de la seguridad del Estado, el orden público, la salud pública u otros motivos graves. La decisión sobre la suspensión deberá notificarse a la otra Parte Contratante por vía diplomática, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas antes de su aplicación. La Parte Contratante que suspenda la aplicación de este Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte contratante cuando desaparezcan las razones de la suspensión. La suspensión se dará por concluida en la fecha de recepción de esta notificación.

Artículo 11

TERMINACIÓN

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante por vía diplomática, su decisión de dar por terminado este Acuerdo. La validez de este Acuerdo terminará 30 (treinta) días después de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante.

Hecho en *Berna*, en fecha *14-01-2016*, duplicados en los idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, se utilizará el texto inglés.

Por el
Gobierno de la República
Dominicana

Por el
Consejo Federal Suizo